



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 073-2020-CU

Lambayeque, 02 de marzo del 2020

#### VISTO:

El acuerdo de Consejo Universitario en su sesión ordinaria del día 27 de febrero del 2020;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Rectoral N° 1213-2019-R se declara nula la Resolución N° 921-2109-R que resuelve sancionar con cese temporal por cinco (05) meses sin goce de remuneraciones al administrado Oscar Granda Sotero, al haberse incurrido en error insubsanable; y, se dispone que los actuados se remitan al Consejo Universitario para que proceda conforme a su competencia, señalado en el Art. 59° de la Ley Universitaria N° 30220 (Expediente N° 3681-2018-SG y 4176-2019-SG);

Que, el informe oral del administrado Oscar Granda Sotero, realizado en Consejo Universitario el día 10 de octubre del 2019, referente a la sanción recomendada por el Tribunal de Honor, se concluyó que será evaluado en un próximo Consejo Universitario;

Que, el descargo presentado por el docente Oscar Granda Sotero ante el Tribunal de Honor -Órgano Instructor del Procedimiento- en fecha 18 de junio de 2019, por motivo del Proceso Administrativo Disciplinario que se aperturara mediante Resolución N° 687-2019-R del 31 de mayo de 2019 e integrada mediante Resolución N° 707-2019-R de fecha 04 de junio de 2019, Procedimiento generado en base al Expediente N° 3681-2018-SG, que contiene el Informe de Alerta de Control N° 002-2018-UNPRG/OCI-2-0205-ALC.

Que, el administrado del presente caso M. Sc. Oscar Granda Sotero, docente de la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, junto a los estudiantes integrantes de la Junta Directiva del Círculo Estudiantil al Servicio Veterinario "C.E.S.V.E.T, fueron designados mediante Resolución de la Facultad de Medicina Veterinaria N°188-2016-FMV de fecha 01 de setiembre de 2016, como asesor e integrantes, respectivamente, de la Comisión de Organización y Ejecución de las actividades del VII Congreso Latinoamericano de estudiantes en Ciencias Veterinarias "CLAESCIVED"; asimismo, mediante Resolución N° 200-2017-GDA del 15 de mayo de 2017, se autorizó a la Oficina de Tesorería General girar el monto de S/20,000 (veinte mil y 00/100 nuevos soles) en calidad de Encargo<sup>1</sup>, al docente Oscar Granda Sotero, para asumir costos de la organización y ejecución del Congreso, desarrollado del 25 al 28 de setiembre de 2017, indicándose en el inciso 1 del mismo documento que "(...) quien además deberá rendir cuenta documentada en los términos que señala la Resolución Directoral N°004-2009-EF/77.15 Artículo 1°<sup>2</sup>" y retirando el efectivo el docente, en fecha 14 de junio de 2017.

Que, habiendo transcurrido más de cuatro meses desde que culminara el evento académico, el docente no sustentó la rendición de cuentas del Encargo hasta en fecha posterior al 12 de diciembre de 2017 en que, se le solicitara presentar su Rendición mediante Notificación N° 053-2017-UCP con carácter urgente; aclarándole que el administrado había firmado una autorización de descuento en caso de incumplimiento.

Que, cuando presentó la documentación solicitada, se evidenció que el manejo de fondos públicos otorgados bajo modalidad de Encargo, no se habría realizado con la responsabilidad que debió tener como Asesor del Comité de Organización de tan magno evento; y mucho menos, con los criterios de eficiencia, transparencia y austeridad exigidos en la normativa pertinente; sustentando comprobantes de pago emitidos en

<sup>11</sup> Directiva de tesorería N° 001-2007-EF/77.15, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15 del 27 de enero de 2007 y sus modificatorias, la cual establece: "40.1. Consiste en la entrega de dinero mediante cheque o giro bancario a personal de la institución para el pago de obligaciones que, por naturaleza de determinadas funciones o características de ciertas tareas o trabajos indispensables para el cumplimiento de sus objetivos institucionales, no pueden ser efectuados de manera directa por la Oficina General de Administración o la que haga sus veces en la Unidad Ejecutora o Municipalidad, tales como: a) Desarrollo de eventos, talleres o investigaciones, cuyo detalle de gastos no pueda conocerse con precisión ni con la debida anticipación. (...)"

<sup>2</sup> Resolución Directoral 004-2009-EF/77.15 Artículo 1° Item 40.3 "La rendición de cuentas no debe exceder los tres (3) días hábiles después de concluida la actividad materia del encargo, salvo cuando se trate de actividades desarrolladas en el exterior del país. En cuyo caso puede ser de hasta quince (15) días calendario."





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 073-2020-CU

Lambayeque, 02 de marzo del 2020

pág. 02

fechas anteriores al desembolso del Encargo y posteriores a la culminación del evento, y que se presenten, como parte de la rendición, comprobantes adulterados y falsificados; los mismos que fueran corroborados en las investigaciones realizadas por OCI - Órgano de Control Interno y puestos en evidencia en el Informe Alerta de Control N° 002-2018-UNPTG/OCI-2-0205-ALC.

Que, la falta de desempeño basado en la observancia de principios y deberes, así como de eficacia en el ejercicio de la función que le fuera encomendada; dieron como resultado la emisión y presentación, de comprobantes adulterados y falsificados en los Informes de Rendición; se subsumen en la tipificación basada en la Observancia del Deber de Conducta Digna del docente; pues el manejo inadecuado del dinero confiado para su administración, dio como resultado la falsificación y adulteración de comprobantes, es decir, acciones no éticas o dignas. Dicha falta ética se encuentra estipulada en el Artículo N° 87.9 de la Ley Universitaria N° 30020, Artículo N° 190.10 del Estatuto y Artículos N° 17 y 18 del Reglamento del Tribunal de Honor.



#### o IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA

La infracción de carácter disciplinario ético (o falta) pasible de ser sancionada a través de este procedimiento administrativo disciplinario, se encuentra tipificada en el **Artículo N°87 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria**, que señala, entre otros Deberes del docente:

#### **87.9. "Observar conducta digna"<sup>3</sup>**

el mismo que obra igualmente en el **Artículo N° 190 Inciso 10 del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo**; vulnerado en la falta de calidad en la función que se designara a su cargo, así como la falta del compromiso ético de asumir su responsabilidad cabalmente, inclusive omitiendo el plazo de presentación del Informe de Rendición del Encargo y resultando de ello que, el marco de la información que se recibiera en dos informes emitidos y presentados por el docente sobre rendición de gastos, contenían comprobantes de pago adulterados y falsificados; todo ello sumado a la manera irresponsable en que se rindió gastos de dinero recaudado para el evento, sin respetar las normas internas de la universidad, pues hasta se presentaron doblemente comprobantes observados y anulados, pues ya habían sido rendidos en Informe de gastos provenientes del Encargo.



Asimismo, el docente habría incurrido en infracción de carácter disciplinario ético; con las actuaciones u omisiones que tuviera desde su designación como responsable del Encargo<sup>4</sup> para el VII CLAECIVET<sup>5</sup>, hasta la entrega de los informes correspondientes: Informe de rendición de cuentas de Encargo e Informe de recaudación y administración de fondos del Congreso; por incumplimiento al inciso N° 87.9. del artículo N°87 de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, que indica:

#### **"Respetar y hacer respetar las normas internas de la universidad",**

el cual está señalado de la misma forma en el **inciso N°190.8. del Estatuto de la UNPRG**; pues, siendo todos los docentes parte de la Universidad, conocen la normatividad general plasmada en el Estatuto<sup>6</sup> y referida a la naturaleza, principios, fines, funciones y valores de esta; indicando entre otros principios: La ética pública y profesional, así como la moral en el accionar práctico; entre otras funciones, la responsabilidad en el uso de los recursos económicos y financieros; y entre otros valores, la responsabilidad; los cuales no tomó en consideración



<sup>3</sup> Informe Técnico N° 034- 2019-SERVIR/GPGSC, disponible en: [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe).- Concluyó, entre otros, lo siguiente: "3.1 Una determinada conducta será considerada una infracción de carácter disciplinario (o falta) pasible de ser sancionada a través de un procedimiento administrativo en tanto estuviera tipificado expresamente como tal en las normas que regulan el régimen disciplinario de los servidores.

<sup>4</sup> Mediante Oficio N° 176-2017-FMV del 05 de mayo de 2017, el Decano de la Facultad de Medicina Veterinaria, comunicó a la Directora General de Administración, que su despacho designó al docente M. Sc. Oscar Granda Sotero, con la finalidad de hacerse responsable del Encargo de S/20000. Mediante comprobante de pago SIAF N° 5533 del 22 de mayo de 2017, se le otorgó el Encargo al señor Oscar Granda Sotero, con cheque N° 00146043 5 por el importe de S/20,000.00; el mismo que fue cobrado el 14 de junio de 2017.

<sup>5</sup> Iniciales de "Congreso Latinoamericano de Estudiantes de Ciencias Veterinarias".

<sup>6</sup> Título I del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, artículos N° 7, 9 y 10 sobre Principios, funciones y valores de la Universidad.



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN Nº 073-2020-CU

Lambayeque, 02 de marzo del 2020

Pág. 03

desde el momento en que se le designara para ser Asesor del Comité Organizador del Congreso y se le girara el monto de S/20,000 (veinte mil nuevos soles) para la organización y ejecución del mismo, a pesar que, tomando en cuenta el monto elevado de dinero, podría haber concluido cuál era el grado de responsabilidad que se le estaba otorgando, debiendo tomar en cuenta:

**7.18. La ética pública y profesional:** *Disciplina para discernir entre lo que es bueno y lo que es malo, lo que es correcto y lo que es incorrecto, lo que es democrático y lo antidemocrático, encausando hacia conductas distintas para vivir y convivir en armonía, cultivando los valores que enaltecen y dignifican al ser humano.*

Lo cual no consideró, al no evaluar el grado de responsabilidad ética que tenía como docente designado para ser ASESOR del comité organizador del "VII CLAESCIVET", para el adecuado manejo de dinero que correspondía; el mismo que debió basarse en proyectos presupuestales de gastos según las acciones programadas para el desarrollo del mismo, pues tenía a su cargo ser la cabeza de un equipo en el que primen acciones correctas, reglamentadas y democráticas en el sentido de que, debió ser un veedor diligente de la participación igualitaria de los cargos de los estudiantes en el comité, pues indica que el dinero designado a su persona lo entregó a los estudiantes Ingrid Rangel (S/17,000) y Christian Colmenares (S/3,000), en documento simple, sin que les solicite proyecto del gasto presupuestal que harían y sin tomar en cuenta que el comité también estaba formado por una Secretaria de Economía, un Secretario de Publicidad y un Secretario de Eventos Sociales, quienes en equipo y bajo un plan determinado, debieron manejar y fiscalizar el manejo del dinero que se otorgara por medio de Encargo para el desarrollo del evento.

**7.19. La moral en el accionar práctico:** *Como el respeto a los principios, normas y práctica de valores que rigen el comportamiento de nuestras acciones en una determinada y correcta dirección.*

En éste ítem, mencionamos los valores, que se encuentran descritos en el Estatuto universitario y que son de conocimiento de todos los docentes, administrativos y trabajadores en general. Tenemos entre ellos la Responsabilidad como un deber u obligación de realizar o terminar satisfactoriamente una tarea (asignado por alguien o creados por la propia promesa o circunstancias) que hay que cumplir satisfactoriamente, para hacer de la universidad un modelo a seguir; La Honestidad como la faceta del carácter moral y de los atributos positivos y virtuosos como la integridad, veracidad y sinceridad, que han asumido los miembros de la comunidad universitaria junto con la ausencia de la mentira, el engaño o el robo que denigran el accionar diario; el Compromiso como el cumplimiento de las obligaciones haciendo un poco más de lo esperado; la Ética como el conjunto de costumbres y normas que dirigen o valoran el comportamiento humano en la comunidad universitaria.

**9.8. Responsabilidad en el uso de los recursos económicos y financieros:** *el primero como los medios materiales o inmateriales que permiten satisfacer las necesidades para cumplir con los fines de la Universidad; y el segundo como los activos que tienen algún grado de liquidez, generados de las diversas actividades que realiza la Universidad.*

**10.2. La responsabilidad:** *como un deber u obligación de realizar o terminar satisfactoriamente una tarea (asignado por alguien o creados por la propia promesa o circunstancias) que hay que cumplir satisfactoriamente, para hacer de nuestra Universidad un modelo a seguir.*

En ambos casos se denota la falta de Responsabilidad por parte del docente, pues se requería el cumplimiento eficaz del fin por el cual se le otorgara el Encargo, lo cual no se concretó, pues según los medios probatorios se verifica, el desorden de la utilización del dinero, la falta de un plan estratégico y presupuestal para las compras desarrolladas, no hubo un manejo presupuestal transparente, comprobantes con borrones o presentados doblemente en los informes de rendición, supuestas compras en establecimientos en los que se corroboró que no venden los productos que figuran en la boleta, comprobantes fraudulentos; y todo ello, resultado del manejo irresponsable del dinero y de la tarea que se le designara, la de ser Asesor del comité organizador del VII CLAESCIVET; sin que culmine satisfactoriamente la organización y ejecución que se le confiara como docente de la Facultad de Medicina Veterinaria.





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 073-2020-CU

Lambayeque, 02 de marzo del 2020

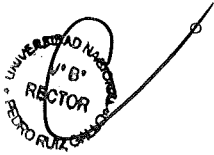
pàg. 04

Asimismo, se ha vulnerado el Artículo N° 85 de la Ley N° 30057, Ley Servir, que menciona:

*"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) La negligencia en el desempeño de las funciones"*

En la que se incurriera con:

- La inadecuada administración de fondos de Encargo y Recaudación que se hiciera del evento, permitiendo que se efectúen gastos de bienes y prestación de servicios sin que hayan estado programados, organizados, y sin que se acredite fehacientemente que estos eran en beneficio del evento realizado a favor de la Facultad;
- La sustentación de comprobantes de pago emitidos en fechas anteriores a la autorización del Encargo y posteriores a la culminación del evento;
- La falta de criterio y de eficiencia en el manejo organizado de ambos fondos, evidenciados en el perjuicio económico causado a la Universidad<sup>7</sup>.



### HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Los hechos que determinaron la comisión de la falta son dos:

Sobre el **INFORME DE RENDICION DE ENCARGO**: Haber presentado el Informe documentado sobre rendición de cuentas del Encargo, dirigido a Tesorería General en fecha 28 de diciembre de 2017, es decir fuera de la fecha prevista que se indicaba en Resolución Directoral N°004-2009-EF/77.15 Artículo N° 1 (debió ser tres días después del evento, pero lo presentó tres meses después); el cual emitiera, revisara y firmara el mismo administrado. Con este documento se pudo corroborar la falta de cumplimiento de su deber de asesor del comité organizador del evento, el manejo ligero e irresponsable del Encargo, las adquisiciones sin un orden presupuestal, sin proyecto de compras y gastos para el evento, desorganización total que dio como resultado la presentación de observaciones respecto a los comprobantes, generando que se vieran involucrados los gastos en comprobantes no fidedignos por la suma ascendente a S/2,190 (dos mil ciento noventa nuevos soles); así también presentó documentación sin tomar en cuenta la fecha del depósito del Encargo y sin que haya habido alguna programación de gastos por parte del Comité Organizador del Evento, y hasta entregó comprobantes con fecha anterior al otorgamiento del Encargo y posterior a la fecha de culminación del evento.



Sobre el **INFORME DE RECAUDACION Y ADMINISTRACION DE FONDOS DEL CONGRESO**: Haber presentado el Informe de Captación Económica del VII "CLAESCIVET", mediante Oficio N° 001-2018-VII CLAECIVED del 15 de enero de 2018, dirigido al decanato de la Facultad de Medicina Veterinaria; documento presuntamente formulado por su persona y la presidenta del Comité Organizador del Evento - estudiante Ingrid Vanessa Rangel Siesquén – pues está firmado por ambos. Se advirtieron en él irregularidades, respecto a la recaudación y administración de fondos obtenidos por las inscripciones del evento y venta de revistas, sin contar con marco regulatorio y sin la aplicación de criterios de transparencia y austeridad, afectando la eficiente utilización de los recursos, y hasta se habrían rendido de manera irresponsable comprobantes observados y anulados, cuyos gastos ya se encontraban rendidos en el informe correspondiente al fondo otorgado bajo la modalidad de Encargo.



### Medios probatorios en que se sustenta la falta:

Se puede comprobar que se ha faltado a la observancia del cumplimiento de los deberes éticos que correspondían ante tal responsabilidad, con los siguientes documentos obtenidos en el Informe de alerta de control:

<sup>7</sup> Artículo N° 98, del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil. - Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria: Inciso 98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 073-2020-CU

Lambayeque, 02 de marzo del 2020

pàg. 05

- **Comprobante de pago SIAF N° 5533 del 22 de mayo de 2017**, con el que se otorgó el Encargo al señor Oscar Granda Sotero, con cheque N°00146043 5, por el importe de S/20.000 (veinte mil nuevos soles y 00/100 céntimos), el mismo que fue cobrado el 14 de junio de 2017.
- **Resolución N° 200-2017-DGA del 15 de mayo de 2017**, en la que se resuelve "Autorizar a la oficina de Tesorería General girar el monto de S/20,000 en calidad de Encargo a nombre del docente M. Sc. Oscar Granda Sotero de la Facultad de Medicina Veterinaria, para cubrir los gastos que demande el VII Congreso Latinoamericano de estudiantes de Ciencias Veterinarias (...), que le permita ejecutar adquisiciones y servicios descritos en el tercer considerando, quien además deberá rendir cuenta documentada en los términos que señala la Resolución Directoral N° 004-2009-EF/77.15 Artículo 1."
- **Notificación N° 053-2017-UCP del 12 de diciembre de 2017**, con la que el jefe de la Unidad de Control Previo reiteró al docente M. Sc. Oscar Granda Sotero atiende las observaciones formuladas en relación a la rendición de cuentas del Encargo del VII Congreso Latinoamericano de Estudiantes de Ciencias Veterinarias se realizara del 25 al 28 de setiembre de 2017, señalando: "(...) *En el plazo de 48 horas a partir de la fecha de recepción del documento, se apersona a la Unidad de Control Previo – Tesorería General para que presente su rendición de cuentas, debido a que han transcurrido más de cuatro meses y usted no sustenta lo solicitado; solicitamos a usted con carácter de URGENTE sustentar su rendición. Aclarándole que usted ha firmado una autorización de descuento en caso de incumplimiento.*" -Énfasis nuestro.



Asimismo, **otros medios probatorios encontrados** en el proceso de investigación.

Varias boletas en el "Informe de Rendición de Encargo" presentado inicialmente en fecha 28 de diciembre de 2017; las cuales fueron observadas y se verificara posteriormente su adulteración:

a) Comprobantes de pago emitidos con fecha anterior al otorgamiento del Encargo (22 de mayo de 2017 que fuera recibido el 14 de junio de 2017) por un total de S/ 598 (quinientos noventa y ocho nuevos soles); y compras posteriores a la culminación del evento (29 de setiembre de 2017) por un total de S/ 7,630 (siete mil seiscientos treinta soles).

Asimismo:

- **Boleta con razón social "Comunicación Integral Concepto Visual"** en la que la descripción del servicio prestado es similar al del consignado en la descripción de la **boleta de venta N°002-00079** del proveedor Empresa Decoraciones, Toldos y Tortas "El Cisne", la misma que fue anulada y posteriormente reemplazada.
- **Boleta con razón social "Talleres Gráficos Jorge"**, advirtiéndose que estas reemplazaron a las **boletas de venta N° 02-003692 y 02-03693 de 9 y 10 de julio de 2017**, evidenciándose los mismos conceptos y montos; siendo suspicaz el hecho de llegar a un establecimiento de servicios artesanales, para la elaboración de afiches de carácter académico e internacional pudiendo optar por negocios que ofrezcan mejores condiciones en el mercado.
- **Boleta con razón social Decoraciones, Toldos y Tortas "El Cisne"**, sobre el **comprobante N° 02-083** manifestó el proveedor que, fue emitido reemplazando al de **N° 02-079** por motivo de que le solicitaran haga una corrección por no haberse consignado correctamente el nombre completo de la Universidad. De esto se verificó que, no sólo se había modificado la denominación del cliente sino la descripción del servicio, lo cual resultó suspicaz.

b) Comprobantes de pago falsificados, de los cuales se determinó una muestra de proveedores para su validación, realizando la verificación por medio de las siguientes actas, que también son medios probatorios del caso.

- Acta de verificación N°007-2018-UNPRG/OCI del 17 de abril de 2018.
- Acta de verificación N°008-2018-UNPRG/OCI del 17 de abril de 2018.
- Acta de verificación N°009-2018-UNPRG/OCI del 17 de abril de 2018.





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

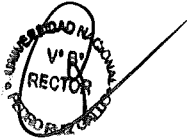
### RESOLUCIÓN N° 073-2020-CU

Lambayeque, 02 de marzo del 2020

pág. 06

#### COMPROBANTES DE PAGO PRESUNTAMENTE FALSIFICADOS

PROVEEDOR	CONCEPTO	INFORME
Ferretería Negocios y Universo SAC	Sapolio, glade, perfume, bolsas para basura y clorox	726.60
Ferretería "El Sol"	Trapeador, atrapa polvo, paño absorbente, balde, recogedor y escoba.	648.00
Ferretería "El Acero SAC"	Limpiador, detergente, pino, jabón líquido, gel antibacterial, lejía y paño absorbente	625.40
Ferretería "PIERITO", identificada con RUC N° 10463420373	Galones de sellador, rodillos, duralatex, lijas de agua y temple majestad.	2,738.00
TOTAL		S/. 4,783.00



- **Boleta de Ferretería y Negocios "Universo SAC" ( N° 01-0002610)**, emitida en fecha 03 de julio de 2017, se encontró que, en esa fecha la empresa sólo emitió seis (6) boletas correspondientes a los números **10246 al 10251**, números totalmente distintos y distantes al número de verificación; no se advierten coincidencias en cuanto a la cantidad, descripción de los productos y adquiriente; el importe de venta (S/726.60 no coincide con ninguna de las boletas de venta emitidas por la empresa en esa fecha; y que la serie, el código de autorización de SUNAT y la fecha de impresión consignados en los comprobantes de pago es totalmente diferente. Asimismo, el tamaño y formato de la boleta de venta N° 0001-0002610, difiere notoriamente de las proporcionadas por la empresa.



- **Boleta de Ferretería "El Sol" de fecha 10 de agosto de 2017**, de la que se logró advertir que, en ambos casos el comprobante de pago corresponde a la serie **N° 0001-087155**, no obstante, la boleta proporcionada por el negocio tiene como fecha de emisión 28 de diciembre de 2013, siendo que los datos consignados en cuanto a la descripción, cantidad de los productos adquiridos y detalle de la persona o empresa adquiriente, son totalmente distintos. El importe de la boleta materia de verificación es de S/ 648.00 mientras que el de la boleta proporcionada por el negocio es de S/170.00. La serie y número de autorización de SUNAT coinciden, sin embargo, la fecha de impresión corresponde a años diferentes.



- **Boleta de venta N° 001-006792 de Ferretería "El Acero" SAC** fue emitida el 20 de agosto de 2017, no obstante, se advirtió que la empresa no emitió boletas de venta en esa fecha, hecho corroborado con las boletas de venta proporcionadas por la misma empresa (**N° 001-014894 y 014895 del 19 y 21 de agosto de 2017**); si bien los datos consignados en ambos comprobantes de pago (razón social, dirección, teléfono celular y correo) son iguales, el logo y características de la boleta de venta presentada en el Informe de Encargo, es totalmente diferente a las proporcionadas y utilizadas por la empresa. Así también, la empresa no proporcionó la **boleta de venta N° 001-006792**, dado que por el número de serie correspondería a periodos anteriores, con las que no contaba a la fecha. Cabe resaltar que, los datos de la imprenta, el número de serie, el código de autorización SUNAT y la fecha de impresión de la boleta de venta es totalmente distinta a la proporcionada por la empresa.

- Respecto a la boleta de venta de la Ferretería "PIERITO", se verificó que los productos que se ofrecían no coincidían con los productos descritos en la boleta de venta del Encargo.



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

RESOLUCIÓN Nº 073-2020-CU  
Lambayeque, 02 de marzo del 2020

Pág. 07

Del resumen comparativo de estos medios probatorios se concluye que, los comprobantes de pago presentados que pudieron ser verificados en las empresas, ocasionaron un perjuicio económico de S/2,000.00 soles.

c) También se encontró comprobantes de pago presuntamente adulterados, en los que se apreció ciertas enmendaduras en las boletas de venta del negocio denominado Restaurant "El Olmanito" del distrito de Lambayeque. Siendo que, el referido negocio habría emitido a favor del evento 28 boletas de venta por concepto de consumo de alimentos, de cuya verificación se logró determinar que en seis (6) boletas de venta, de las cuales cinco (5) fueron presentadas en el Informe de rendición de encargo; en las que se advirtió modificaciones en cuanto a cantidad, descripción e importe parcial y total de cada uno de los comprobantes de pago.

Otros medios probatorios, los encontramos en el "Informe de Recaudación y Administración de Fondos del Congreso" que presentara el asesor M. Sc. Oscar Granda Sotero y la presidenta del comité organizador del evento Ingrid Rangel (estudiante), siendo también observado, advirtiéndose de la documentación:

Que el manejo de ingresos captados producto del pago por inscripciones de participantes al evento fue recaudado en una cuenta personal, en una financiera comercial a nombre de la Presidenta del Comité Organizador del evento, estudiante Ingrid Vanessa Rangel Siesquén (Banco Scotiabank con N° 720-8207733); siendo inadecuado por tratarse de ingresos de carácter académico producto de un evento avalado por la UNPRG, en vez de ello, correspondía que el manejo del dinero se realice a través de una cuenta a nombre de la Universidad o de la Facultad.

El resumen del monto de los egresos presentado como parte del informe, consignaba datos erróneos en la suma de los montos. Se señaló el monto de S/37,233.61 pero la suma correcta según los datos del cuadro resumen sería S/31,519.91; así también se advirtió errores en el detalle de los comprobantes de pago (duplicidad de comprobantes e importes errados) como en el total de este; siendo que, luego de corregidas las anomalías, el monto correcto de egresos fue por el importe total de S/29,954.51.

Los comprobantes de pago consignados en los numerales 86 y 87, emitidos por la Empresa "Talleres Gráficos JORGE" por concepto de impresiones y otros, (boleta de venta N° 002-003692 y 002-003693), acreditarían gastos realizados con los ingresos captados por el evento; sin embargo, se tiene que dichos conceptos e importes fueron cancelados con el Importe de Encargo otorgado al asesor Oscar Granda Sotero y rendidos como parte del Encargo (recursos proporcionados para la Universidad).

Según lo evidenciado en el Informe de Encargo, las referidas boletas fueron emitidas inicialmente, pero por error en la denominación del cliente "Universidad Pedro Ruiz Gallo" se tuvo que emitir nuevamente con la denominación correcta "Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo", y se emitieron las boletas de venta N° 002-003717 y 002-003918, las mismas que se presentaron y cancelaron en la rendición de Encargo; sin embargo las boletas iniciales "erradas" en vez de ser devueltas al proveedor, fueron presentadas en la presente rendición como parte de los gastos ejecutados cuando en realidad no corresponde; evidenciándose la irresponsabilidad y el desinterés por parte del docente, en verificar y coordinar que el Comité Organizador del evento, rinda cuentas guiado por un plan presupuestal de compras; y además mantener el orden en las adquisiciones para realizar informes de rendición acordes a la responsabilidad adquirida, magnitud del evento y del dinero recaudado.

Comprobantes de pago presentados del negocio denominado Restaurant "El Olmanito" del distrito de Lambayeque, con ciertas enmendaduras en la boleta de venta. Dicho negocio habría emitido a favor del evento veintiocho (28) boletas de venta por concepto de consumo de alimentos, de cuya verificación se logró determinar que en seis (6) boletas de venta se habría efectuado adulteración en los importes de pago, siendo que una (1) de





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 073-2020-CU

Lambayeque, 02 de marzo del 2020

pàg. 08

ellas fue consignada en la presente rendición. Mostraba modificaciones en cuanto a la cantidad (de 3 a 8 almuerzos) e importe total (de S/.18 a S/48).

También se ejecutaron gastos por conceptos similares a los gastos rendidos con el Encargo, mencionando los comprobantes de pago electrónico consignados en los numerales 143 y 144 del cuadro 15, emitidos por "Ana del Rocío Rivera Sandoval", fueron emitidos por los siguientes servicios: "Servicios prestados de alquiler de toldos por 3 días del congreso los días 25, 26 y 27 de setiembre de 2017 y Servicio de ambientación de biblioteca y alquiler de toldos para el congreso los días 28 y 29 de setiembre de 2017", siendo que, estos servicios son similares a los contratados a la empresa Decoraciones, Toldos y Tortas "El Cisne", ubicada en el distrito de Mochumí (comprobante de pago que se presentara en la rendición de Encargo)<sup>8</sup>. Si bien el servicio prestado es similar, el importe es notoriamente diferente; además en relación con los recibos por honorarios electrónicos, es observable el hecho de que siendo la misma persona la que presta el servicio, deba emitir dos (2) comprobantes con la misma fecha.

Pasajes aéreos para el traslado de ponentes, advirtiendo que, el Ticket Electrónico N° 544-20341841357 emitido por la empresa LAN Perú SA el 26 de setiembre de 2017, por el importe de \$266.98 (Monto convertido a soles según el tipo de cambio de la fecha de emisión de comprobante de pago S/897.05) identificado con RUC 20341841357, no arribaron a la región Lambayeque, pues no estuvo como destino en su itinerario "Tarapoto – Lima - Arequipa" ida y vuelta, además la fecha consignada para el regreso es 07 de noviembre de 2017; evidenciándose que dicha persona no participó en el evento, además según las fechas de itinerario estas no coinciden con las fechas del evento.

Evidenciándose en todo momento que, en dicho informe de rendición de cuentas no se contó con una estructura determinada de los gastos a realizarse, por lo que se advierte desorden e irregularidades en la rendición de los gastos respecto a lo recaudado en dicho evento. Asimismo, que no se tuvo en cuenta el procedimiento aplicado en el Encargo para la respectiva rendición, generándose comprobantes de pago a nombre de diferentes beneficiarios. Tampoco hubo validación o conformidad de los gastos reportados por las comisiones o la designación de un responsable de realizar dicha labor.

#### PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA POR PARTE DEL SERVIDOR CIVIL

De acuerdo con los descargos del administrado, se desarrolló respecto a cada punto mencionado:

##### a) Sobre la Prescripción del auto que instala el proceso disciplinario

- El administrado indica que:

"(...) La resolución de apertura del Proceso Administrativo Sancionador (Resolución N° 687-2019-R de fecha 31 de mayo de 2019), se le notificó en fecha 06 de junio del 2019".

Respecto a esa afirmación, contamos con el cargo de la referida notificación, la misma que fue recepcionada por el mismo docente en fecha 03 de junio de 2019 a horas 4:20 de la tarde, suscribiendo su nombre completo y firma; por lo que aseveramos que, la información suscrita en el primer punto de los descargos del administrado es contraria a los documentos reales con los que contamos.

Asimismo, acotamos que a dicha notificación se integró la Resolución N° 707-2019-R del 04 de junio de 2019, la cual fue notificada en fecha 10 de junio del presente, y también fue recepcionada por el administrado. En ese documento se agregan las imágenes de las Boletas N° 3740, 3741, 3908 y 3743, las cuales era parte del proyecto de resolución original y que, por error involuntario de la encargada, fueron omitidas al momento de la impresión.

<sup>8</sup> Parte inferior de la página 33 y página 34 del Informe de Alerta de Control N° 002-2018-UNPRG/OCI-2-0205-ALC





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 073-2020-CU

Lambayeque, 02 de marzo del 2020

pàg. 09

#### b) Sobre la fecha de conocimiento de la comisión de la falta por parte del Rector y la fecha que inicia el plazo de un año para la apertura de proceso disciplinario

-El administrado menciona en sus descargos que: *"Se corrobora que el titular del pliego (Rector) tomó conocimiento de la comisión de la presunta falta disciplinaria el día 06 de junio de 2018, como se aprecia en el cargo de recepción del Oficio N° 288-2018-UNPRG/OCI, el cual contiene la Alerta de Control N°002-2018-UNPRG/OCI-2-0205-ALC"*.

- Asimismo, indica que: *"La fecha en la cual comienza a correr el plazo de un año es del 06 de junio de 2018 hasta el 05 de junio de 2019, para el inicio de Procedimiento Disciplinario Ético, conforme lo dispuesto en el Artículo N° 94 de la Ley N° 30057, su Reglamento D.S. N° 40-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC"*, describiendo las normas señaladas.

Ante ello mencionamos que, cuando el plazo es contado en años, es fijado de fecha a fecha, tal como se encuentra tipificado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General (DS N° 004-2019-JUS) en el Artículo N° 145 que menciona:

*"Transcurso de plazo: 145.3. Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario."*

De ello se concluye que, el año para la prescripción no culmina en fecha 05 de junio de 2019 como lo indica el administrado en su escrito, sino que la forma correcta de contabilizar el año calendario, para la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles, concluye el día igual al año que fue presentado el Informe de Alerta de Control N°002-2018-UNPRG/OCI-2-0205-ALC al rectorado; esto es, concluye el 06 de junio de 2019.

Habiendo sido notificada la apertura de éste Proceso Administrativo Disciplinario, en fecha 03 de junio de 2019, se concluye que el procedimiento disciplinario fue aperturado dentro del plazo correspondiente de acuerdo con ley.

#### c) Sobre descripción gráfica presentada a efecto que quede claro y preciso el plazo de inicio para la prescripción

- En el gráfico presentado, se indica como fecha de los hechos el 25 de setiembre de 2018; y resalta tres años desde la comisión de la falta, indicando como fecha final el 24 de setiembre de 2021.

- En el mismo cuadro menciona que es un año de prescripción desde que el titular del pliego toma conocimiento, mencionando que fue por parte del Decano en fecha 14 de Julio de 2017. Asimismo, también indica que la entidad conoce de la presunta falta mediante Alerta de Control el 06 de junio de 2018; asimismo, marcando en la barra, que la prescripción operó el 05 de junio de 2019; mediante Resolución N° 687-2019-R de fecha 06 de junio de 2019.

En primer lugar, se puede apreciar la confusión de datos que indica el administrado en su gráfico; pues señala como fecha de los hechos el 25 de setiembre de 2018; ocurriendo que, si se refería a la fecha del Congreso, éste se realizó del 25 al 28 de setiembre de 2017.

Por otro lado, si quisiera contar desde la comisión de los hechos (si es que a la fecha la autoridad no hubiera tomado conocimiento del caso), se debería tomar en cuenta tres años calendario de cometida la falta, esto es tres años calendario desde el día en que se realizó la última comisión constitutiva de la infracción, lo cual se toma en cuenta en el caso de infracciones continuadas<sup>9</sup>; esto verificando que son diferentes las fechas en que se desarrollaron infracciones al deber designado, las mismas que fueron hasta en fecha posterior al Congreso.

<sup>9</sup> TUO de la Ley N° 27444, Artículo N° 252, Inciso 2, Primer Párrafo: El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 073-2020-CU

Lambayeque, 02 de marzo del 2020

pàg. 10

Ante estas circunstancias es que, en el ámbito disciplinario se toma en cuenta el Artículo N° 94 de la Ley del Servicio Civil, la misma que indica sobre la prescripción:

*"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces (...)"*

De igual forma, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", señala respecto a la prescripción para el inicio del PAD:

*"(...) Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad."*

Refiriéndose a este tema, el Informe Técnico<sup>10</sup> N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 26 de octubre de 2017, indica:

*"3.2. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta cuando el informe es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad; es a partir de ese momento que empieza el cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para que se inicie el PAD si es que no han transcurrido tres (3) años desde que se cometió la presunta infracción. (...)"*

Estos supuestos son los que se deben tener en cuenta en el ámbito disciplinario. Señaladas las normas que contemplan el presente supuesto, concluimos lo siguiente:

Al provenir la denuncia de una autoridad de control (Órgano de Control Institucional), y, siendo recibida por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad (Rector de la UNPRG), mediante documento notificado en fecha 06 de junio de 2018; se contabiliza el plazo de prescripción de un año calendario para el inicio del PAD, esto es, con fecha máxima el 06 de junio de 2019; por ello, siendo que la notificación al administrado fue en fecha 03 de junio de 2019, se corrobora que se realizó dentro del plazo correspondiente para la apertura del PAD al administrado. Y, tomando en cuenta la comisión de los hechos, también nos encontramos dentro de los tres años de cometida la presunta infracción (actuar no diligente al momento de asesorar al comité organizador del evento, vulnerando los principios éticos dejando al azar el manejo de sumas altas de dinero, con compras desorganizadas, descoordinadas, que llevaron a obtener comprobantes adulterados y fraudulentos, dando como resultado un mal manejo del dinero que fuera destinado para la ejecución del VII CLAECIVET); pues, si es el OCI no hubiera presentado el Informe de Alerta de Control a la autoridad universitaria, el plazo de tres años desde la comisión de la falta, culminaría en el año 2020, para la investigación e inicio del proceso disciplinario contra el docente.

- d) **Respecto a que señaló el tipo de responsabilidad existente, según la Novena Disposición Final de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República**
- En esta parte el administrado define la responsabilidad administrativa funcional, civil y penal, indicando que no existe responsabilidad ética y que el desarrollo de su caso no está destinado a una conducta o algún juicio de valor que deba emitir el Tribunal de Honor.
  - Así también menciona que, el jefe de OCI ya había detectado adulteración de boletas, indicando que debían ser retiradas; por lo que, la estudiante Ingrid Rangel y el docente Granda Sotero devolvieron el importe ascendente a S/346 (trescientos cuarenta y seis nuevos soles), en fecha 26 de febrero de 2018.
  - Indica además que, el Informe de Alerta de Control que dio origen al presente procedimiento disciplinario ético, carece de sustento fáctico y por ende legal.

<sup>10</sup> Los Informes Técnicos son documentos ratificados por las gerencias técnicas que sustentan una opinión jurídica a consultas generales vinculadas con el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. En el proceso de elaboración, las opiniones técnicas toman en cuenta diversas fuentes doctrinarias, la casuística del Tribunal Constitucional y del Tribunal del Servicio Civil, y la opinión de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil. En tal sentido, deben ser considerados por los gestores de recursos humanos como una fuente informativa especializada, legítima y acreditada al momento de tomar decisiones y llevar a cabo actos administrativos.



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 073-2020-CU

Lambayeque, 02 de marzo del 2020

pàg. 11

Nos pronunciamos al respecto:

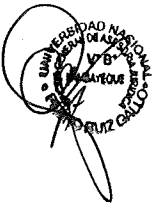
El Artículo N° 75 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220 señala:

*"El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario."*

Es necesario primero conocer el significado de Ética para concluir si existe Responsabilidad Ética o no. Para ello citamos el significado de ética según la RAE: "Conjunto de normas morales que rigen la conducta de la persona en cualquier ámbito de la vida, ejemplo: ética profesional, cívica, deportiva. Parte de la filosofía que trata del bien y del fundamento de sus valores. Recto, conforme a la moral", siendo la moral "doctrina del obrar humano que pretende regular el comportamiento individual y colectivo en relación con el bien y con el mal y los deberes que implican."



La Ética es la parte de la filosofía que trata de la moral y las obligaciones del hombre. En otras palabras, "es la ciencia de la conducta". Entendemos por actitud constante (conjunto de acciones conscientes) dirigidas hacia un fin. La ética viene a ser en código de reglas o principios morales que rigen la conducta, considerando las acciones de los seres humanos con referencia a su justicia o injusticia, a su tendencia al bien o a su tendencia al mal. Así decimos que la ética es normativa, porque busca un ideal o norma, según el cual se pueden formular las reglas y leyes de la conducta. Así que la conducta ética viene a ser sencillamente una conducta de acuerdo con ciertas normas.<sup>11</sup>



La ética académica forma parte de la ética universitaria. En un sentido más amplio ésta no se reduce únicamente a las actividades de docencia e investigación, ni sólo compete a los estudiantes y académicos, sino que comprende también las formas adecuadas y respetuosas de interacción y convivencia personal, las responsabilidades sociales y ambientales, el cuidado de los bienes de la Universidad, o la transparencia del uso de recursos destinados a las actividades académicas. El cumplimiento de los principios, valores y normas de la ética universitaria es resultado de la voluntad de cada uno, pero se adquiere el compromiso de seguirlos en el momento en que cualquiera de los universitarios: docentes, estudiantes o trabajadores, ingresa a la Universidad.<sup>12</sup>



Resumiendo, la ética encierra la conducta de la persona (acciones conscientes dirigidas hacia un fin), el fundamento de valores, el comportamiento en relación con el bien, la justicia o injusticia, y el cumplimiento de los deberes con tendencia al bien o al mal, responsabilidad social y/o ambiental, el cuidado de los bienes y la transparencia en el uso de recursos; es por ello, que la ética se trata de los actos humanos cuyo propósito es el bien, cumpliendo principios, valores y normas. Por ello es que hemos concluido que, en los Informes de Rendición de Cuentas por parte del docente Oscar Granda Sotero, saldría a la luz el actuar no ético, no diligente ni prudente como ASESOR del Comité Organizador del VII CLAECIVET, entregando de manera tan ligera la suma de S/20,000 nuevos soles entregados bajo responsabilidad, sin respetar la naturaleza, principios, funciones y valores que debe tener todo trabajador universitario en la designación de tareas, y resultando de ello, el manejo desorganizado del dinero y, que se obtenga por parte de los compradores, comprobantes de pago no fidedignos; por lo que, las acciones u omisiones del docente, sí se subsumen en cuestiones éticas que lo involucran, al haberse confiado en él no sólo el Encargo sino la ejecución y organización de todo el evento, incluyendo el manejo de fondos captados por las inscripciones y venta de revistas, no teniendo de su parte el mínimo cuidado ni en la presentación de los Informes de Rendición, documentos emitidos y firmados por él, cuyo contenido no corresponde al accionar ejemplar de organización confiado a un docente; y mucho más, habiendo tenido la responsabilidad de Asesor del Comité Organizador del VII Congreso Latinoamericano de estudiantes de Ciencias Veterinarias; omitiendo el cumplimiento a cabalidad de las funciones encomendadas, las cuales debió asumir con compromiso, honestidad e integridad; y

<sup>11</sup> <https://www.monografias.com/trabajos72/etica-aplicada-campo-derecho/etica-aplicada-campo-derecho.shtml>

<sup>12</sup> [http://www.eticaacademica.unam.mx/Etica\\_Universitaria.html](http://www.eticaacademica.unam.mx/Etica_Universitaria.html)



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO RESOLUCIÓN N° 073-2020-CU

Lambayeque, 02 de marzo del 2020

pág. 12

tomando en cuenta los valores que se complementan y deben ser parte del desenvolvimiento de todo integrante de esta casa universitaria.

Por otro lado, respecto a la descripción de responsabilidades penal, civil y administrativa señaladas por el administrado; en respuesta a ello indicamos que, el procedimiento aperturado contra el administrado es Disciplinario, por lo que debe tener en cuenta el Acuerdo Plenario N° 01-2013-CG/TSRA sobre Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria en materia de responsabilidad administrativa funcional, el cual menciona:

### **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS. - El poder disciplinario del estado empleador:**

**2.2.** En ese sentido, como consecuencia de la subordinación en las relaciones de trabajo, el Estado cuando actúa como empleador conforme lo prevé la Ley N° 28175, goza de un poder de dirección siendo una de sus manifestaciones, el poder disciplinario, en virtud del cual puede iniciar procedimientos para determinar y aplicar las medidas disciplinarias que corresponda en razón de la inconducta del trabajador, siendo que la finalidad de la sanción es castigar la trasgresión en ejercicio de sus funciones, de determinadas disposiciones que rigen el correcto desempeño de las actividades que realizan los trabajadores que prestan servicios para el Estado como empleador. (...) Respecto a lo establecido en el Artículo N° 25 del Decreto Legislativo N° 276, la misma contempla la responsabilidad administrativa, civil y penal de los servidores públicos, mencionando: "...sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan"

Apreciándose entonces que se hace una distinción de la responsabilidad administrativa de aquella de naturaleza disciplinaria.

También citamos el numeral 4.23 de la Resolución N° 012-2014-CG/TSRA del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, que indica:

Así el TC sostiene que: "(...) lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso en fuero judicial, debido a que se trata de dos procesos de distinta naturaleza y origen". Asimismo, añade "si lo resuelto en la vía judicial favorece a una persona sometida, a su vez, a un procedimiento administrativo disciplinario, el resultado de éste no se encuentra necesariamente vinculado al primero, ya que el procedimiento administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una inconducta funcional, mientras que el proceso en vía judicial conlleva una sanción punitiva."

Enfatizamos además los siguientes Artículos del Reglamento del Tribunal de Honor:

**"Artículo N° 1.-** El reglamento del Tribunal de Honor regula el comportamiento de los docentes y de los estudiantes de pregrado, establece sus deberes y derechos, norma el procedimiento disciplinario y determina las sanciones a los que atentan contra los derechos individuales y los bienes de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo."

**"Artículo N° 3.-** Principios de la Universidad: a) Búsqueda y difusión de la verdad, j) El compromiso, r) Ética pública y profesional, s) La moral en el accionar práctico"

**"Artículo N° 5.-** Son objetivos del Tribunal de Honor: c) Garantizar el normal cumplimiento de los deberes y derechos de los docentes y estudiantes."

**"Artículo N° 17.-** Son cuestiones éticas que regula el Tribunal de Honor: Mantener conducta indigna."

**"Artículo N° 18.-** Deberes de los docentes: h) Observar conducta digna."

**"Artículo N° 20.-** Los docentes que transgreden los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso."

Sobre lo referido a la devolución del importe ascendente a S/346 (trescientos cuarenta y seis con 00/100 nuevos soles), encontramos que sí se evidencia en documento suscrito por el docente Oscar Granda Sotero y la presidenta del Comité Organizador del Congreso, estudiante Ingrid Rangel Siesquén, documento que presentaron a tesorería General en fecha 26 de febrero de 2018 en el que suscribieron:

"El Comité Organizador asume la responsabilidad, dejando en claro que el Congreso ha sido organizado por comisiones para lo cual procederían a realizar las investigaciones correspondientes a fin de que el responsable sea debidamente sancionado y asimismo, efectuarían la devolución del importe de S/346 a Tesorería de la UNPRG".





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 073-2020-CU

Lambayeque, 02 de marzo del 2020

pàg. 13

Respecto a este punto, entre los descargos del administrado no menciona en ningún momento que, efectivamente haya procedido a realizar las investigaciones correspondientes a fin de que el responsable sea debidamente sancionado. Es decir, a pesar de que fuera el asesor del comité organizador del VII Congreso Latinoamericano de estudiantes de Ciencias Veterinarias, y habiendo tomado conocimiento de aquel hecho no ético de fraguar comprobantes de pago, no tomó las acciones necesarias que mencionó en su escrito, para descubrir y denunciar al autor de dicho hecho; encubriendo presuntamente este tipo de actos, en vez de efectuar acciones inmediatas que hayan sido sustentadas en sus descargos.

Asimismo, cabe mencionar que de la presentación de la rendición de cuentas del Encargo, se generó un perjuicio económico mayor al monto de S/346 que devolvieron a la Universidad; siendo el monto real por el importe de S/2,190.00 (dos mil ciento noventa nuevos soles); y además en la rendición de la Recaudación y Administración de Fondos del Congreso se verificó que no se aplicaron los criterios de transparencia y austeridad, afectando la correcta y eficiente utilización de los recursos en perjuicio de la facultad y la Universidad; y todo ello fue investigado, corroborado y plasmado en el Informe de Alerta de Control N°002-2018-UNPRG/OCI-2-0205-ALC.

Sobre lo que refiere el administrado, respecto al sustento fáctico y legal del Informe de Alerta de Control, indicamos que, este se encuentra plasmado en la Ley N° 27785 "Ley orgánica del sistema nacional de control y de la Contraloría General de la República", refiriéndose entre otros puntos por ejemplo a la Acción de Control:

*"Artículo N° 10.- La acción de control es la herramienta esencial del Sistema, por la cual el personal técnico de sus órganos conformantes, mediante la aplicación de las normas, procedimientos y principios que regulan el control gubernamental, efectúa la verificación y evaluación, objetiva y sistemática, de los actos y resultados producidos por la entidad en la gestión y ejecución de los recursos, bienes y operaciones institucionales. (...) Como consecuencia de las acciones de control se emitirán los informes correspondientes, los mismos que se formularán para el mejoramiento de la gestión de la entidad (...)"*

Siendo este el sustento fáctico de la emisión de los Informes de Control y está plasmado en las distintas normativas del Sistema de la Contraloría General de la República, se concluye que dicho Informe de Alerta de Control N° 002-2018-UNPTG/OCI-2-0205-ALC es legal y que además dicho "(...) control gubernamental es interno y externo, y constituye un proceso integral y permanente."

#### e) Respecto al derecho fundamental de la presunción de inocencia

Si bien es cierto, la Convención de Derechos Humanos ha sido muy clara al señalar en su Artículo N° 8 que "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". En tal sentido, el principio de presunción de inocencia se convierte, dentro de los numerosos pilares del debido proceso, en una de las garantías judiciales más importantes que tiene toda persona inmersa en un proceso penal.

Señalamos que, en este caso existe un Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria relativo a la aplicación del principio del Debido Proceso Administrativo en los Procedimientos Disciplinarios, emitido en fecha 18 de mayo de 2012 por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución N° 001-2012-SERVIR/TSC, la cual refiere al respecto:

*"El debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. El debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto – por parte de la administración pública o privada – de todos los principios y derechos normalmente protegidos en el ámbito de la jurisdicción, común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución".*

*"Acorde a ello y de conformidad con lo señalado por la doctrina, así como con la jurisprudencia del TC, el conjunto de derechos que integran el Derecho Continente denominado Derecho del Debido Proceso, son, entre otros los siguientes:*

- (i) Derecho a la presunción de inocencia.
- (ii) Derecho a la información del estado del proceso



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 073-2020-CU

Lambayeque, 02 de marzo del 2020

pàg. 14

- (iii) *Derecho a la defensa.*
- (iv) *Derecho a un proceso público*
- (v) *Derecho a la libertad probatoria*
- (vi) *Derecho a la debida motivación de las sentencias o resoluciones.*
- (vii) *Derecho a la cosa juzgada*
- (viii) *Derecho a la tutela jurisdiccional.*

Se advierte entonces que, el principio del debido procedimiento, en realidad configura no sólo un principio inherente a todo procedimiento administrativo, sino que se trata de un derecho de los administrados que engloba a su vez hasta tres derechos, los cuales se individualizan de la siguiente forma:

- (i) *Derecho a exponer sus argumentos.*
- (ii) *Derecho a ofrecer y producir pruebas*
- (iii) *Derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho."*

Por consiguiente, el tema de la prueba es importante para determinar si se ha incurrido en falta disciplinaria; dicha prueba debe ser valorada y ser suficiente para poder enervar el Principio de Inocencia y superar el estándar más allá de toda duda razonable. Contiene una serie de características, entre las cuales podemos señalar:

- a) **La objetividad**, según el cual el dato o la información que se suministra debe provenir del mundo externo al proceso, es decir, de la realidad, de lo físico y que existe.

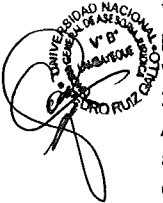
Contamos en este caso con varios documentos que dan objetividad al proceso, como las resoluciones y documentos de designación del Encargo y de la responsabilidad de asesorar al comité organizador el evento, con la hoja de firmas simple que hiciera firmar el administrado cuando entregó el dinero, con los Informes de Rendición que presentó en el cual se verifica el inadecuado, desorganizado e irresponsable manejo de dinero, con las Actas de verificación N° 002-2018-UNPRG/OCI, 005-2018-UNPRG/OCI, 006-2018-UNPRG/OCI, 007-2018-UNPRG/OCI, 008-2018-UNPRG/OCI y 009-2018-UNPRG/OCI del Informe de Alerta de Control N° 002- 2018-UNPRG/OCI-2-0205-ALC, con la carta de devolución de un pequeño importe respecto al dinero mal utilizado en el que se comprometiera a investigar y sancionar al culpable, contamos también con los comprobantes entregados por el docente y los originales de los centros donde supuestamente se originaron las boletas, contamos con el Informe de Control de OCI que indica el importe verdadero de pérdida por malos manejos de dinero; documentación con la que se verifica la actuación irresponsable y el incumplimiento de sus deberes éticos como docente entre otros.

- b) **Legalidad**, en tanto, sea presupuesto indispensable para su utilización, cuya fuente se haya obtenido sin vulnerar el debido proceso.

Efectivamente, las pruebas contenidas en la Resolución de apertura del presente PAD, fueron obtenidas sin vulnerar el debido proceso, pues se desarrolló mediante un proceso de investigación transparente, con conocimiento previo del docente Oscar Granda Sotero, a quien la Oficina de Control Previo le comunicó desde un inicio las observaciones encontradas en las boletas de venta presentadas en su Informe de Rendición, ocasionadas por la negligencia y el incumplimiento de los deberes confiados a su persona; asimismo, la investigación fue siguiendo el proceso de control gubernamental del Órgano de Control Institucional, inclusive citando en su momento al docente con la finalidad de que rinda sus declaraciones al respecto.

- c) **Relevancia**, cuando el elemento guarde estrechísima relación con el objeto de la investigación.

El Informe de Rendición del Encargo, así como el Informe de Recaudación y Administración de fondos del Congreso investigados, sí guardan relación con la investigación realizada, pues son prueba fehaciente de los malos manejos del dinero confiado y destinado para la ejecución del VII CLAE CIVET, asimismo, son prueba del incumplimiento de los deberes éticos dentro de la normativa universitaria, pues el asesor manejó el dinero a la ligera, sin que haya pedido un proyecto de acciones para dicho congreso o un proyecto presupuestal para la entrega del dinero a los alumnos.





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 073-2020-CU

Lambayeque, 02 de marzo del 2020

pàg. 15

d) **Pertinencia**, toda vez que el dato probatorio deberá relacionarse con los extremos objetivo (existencia del hecho) y subjetivo (participación del administrado) o con cualquier hecho o circunstancia jurídicamente relevante del proceso, que guarde relación con el objeto de investigación y no pueda ser soslayado.

El dato probatorio obtenido, sí se relaciona con el accionar del docente, quien no observó un comportamiento digno de un Asesor del comité de organización y ejecución de tan magno evento, obteniendo como resultado la total desorganización y manejo no diligente del dinero del Encargo y del dinero que fuera obtenido de las inscripciones del Congreso Latinoamericano de Estudiantes de Ciencias Veterinarias, siendo los comprobantes fraudulentos el inicio de la investigación realizada respecto a los dos Informes de Rendición presentados por el administrado; dato probatorio que se relaciona con la participación del administrado, pues el docente Oscar Granda Sotero fue el coordinador del Comité Organizador del evento, y a quien se le realizó el depósito de los S/20,000 (veinte mil y 00/100 nuevos soles) a fin de asumir los gastos que demande la organización del citado Congreso y rendir cuenta documentada bajo responsabilidad en los términos señalados en la Resolución Directoral N° 004-2009-EF/77.15 Artículo N° 1; según se indica en el Informe N° 317-2017/P-OGPP del 10 de mayo de 2017 y en la Resolución N° 200-2017-DGA del 15 de mayo de 2017 (Apéndices N° 11 y 12 del Informe de Control).



En conclusión, desde nuestra óptica, la prueba aportada y valorada, sí contiene la suficiencia probatoria más allá de toda duda razonable, logrando desvirtuar o enervar el principio de inocencia que le era inherente al administrado.

f) **Sobre el Principio Ne Bis in Idem**

- El administrado refiere lo siguiente: "Que el Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 2050-2002-AA/TC menciona en el fundamento 19 que, en su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento".



Ante ello referimos lo siguiente: Sabemos que el administrado ha sido denunciado penalmente por la UNPRG ante el Ministerio Público, por lo que las investigaciones de su caso se están desarrollando mediante Carpeta Fiscal N° 1302-2018 para el deslinde de la responsabilidad penal. Por ende, aun no se cuenta con la "sanción penal" que se menciona en el párrafo suscrito en sus descargos, ni mucho menos, se ha declarado improcedente la denuncia contra el docente; el caso está solamente, por ahora, en proceso de investigación. Ante esto, se debe tomar conocimiento lo que se indica en el Artículo IV del título Preliminar del Código Penal:

*"El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio." "Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tiene carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición."*

Se debe tomar en cuenta, además que, en este caso no existe la triple identidad del principio Ne bis in Idem; siendo que, específicamente el hecho penal denunciado es: "Falsificación de documento, uso de documento privado falso" y "Falsedad ideológica" al haberse utilizado boletas de compras como si fueran originales; mientras que el Proceso Administrativo Disciplinario que se ha aperturado comprende solamente la Falta Ética por parte del docente Granda Sotero, al No asumir cabalmente la responsabilidad que le correspondía como ASESOR del comité organizador del Congreso desarrollado, siendo receptor de una suma monetaria regular, por la que debía asesorar y guiar a los alumnos integrantes del comité, en la ejecución de las compras y un manejo ético, honesto y responsable del dinero encomendado; teniendo además que, a pesar de devolver la suma de S/346 nuevos soles, no obrara de manera inmediata en la investigación o la denuncia respecto a este hecho; y que, finalmente el incumplimiento a sus deberes éticos y el mal manejo de dinero se vieran reflejados en los Informes de Rendiciones de Cuenta presentados, faltando a los principios de la ética, transparencia, eficiencia y conducta digna.

Respecto a los supuestos de operatividad del citado principio Non Bis in Idem y de conformidad con lo establecido por el Tribunal Constitucional, se precisan tres, los cuales desarrollamos de acuerdo con el caso:





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 073-2020-CU

Lambayeque, 02 de marzo del 2020

pàg. 16

*"La identidad subjetiva o de persona. - consiste en que ambas pretensiones punitivas sean ejercidas contra el mismo administrado"*

Las pretensiones son contra el docente Oscar Granda Sotero.

*"La identidad de hecho u objetiva. - Consiste en que el hecho o conducta incurridas por el administrado debe ser la misma en ambas pretensiones punitivas"*

No hay identidad en el hecho o conducta; pues en la investigación penal que hace el Ministerio Público es referente al resultado del manejo que hiciera en general el asesor y el comité organizador del VII CLAE CIVET, este resultado es la declaración de documentos falsificados como si fueran ciertos. En cambio, este proceso disciplinario, si bien menciona entre sus pruebas dichos comprobantes fraudulentos los cuales son medios probatorios importantes; lo que sanciona es el actuar no ético del cumplimiento de los deberes que se le designaron al docente Oscar Granda Sotero, al momento de nombrarlo ASESOR de Comité Organizador del evento, pues no actuó de manera digna en relación a las funciones confiadas y que debieron ser desempeñadas con probidad, en ejercicio de su mayor grado académico con el que debió observar una buena organización en el manejo de dinero, así también con un cuadro de entrega de presupuesto ordenado y un plan estratégico de gastos; manejando a la ligera el dinero encomendado.

*"La identidad causal o de fundamento. -Consiste en la identidad en ambas incriminaciones, esto es, que exista superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras, de suerte tal que si los bienes jurídicos que se persigue resultan ser heterogéneos existirá diversidad de fundamento, mientras que si son iguales no procederá la doble punición."*

En la investigación penal el bien jurídico protegido es el dinero que confió la universidad para dicho evento. En este proceso disciplinario, el bien jurídico protegido es el valor ético que debió existir para el manejo de tal responsabilidad designada; son los valores, principios y normas éticas del Estatuto Universitario y sus Reglamentos a los que se tiene que dar fiel cumplimiento por ser parte de una sola visión institucional. No es la pérdida monetaria que tuvo como resultado, sino el accionar de la persona desde que se le encomendaran sus funciones.

- g) **Respecto a que el importe de S/20,000 (veinte mil y 00/100 nuevos soles) se le otorgó en calidad de Encargo, haciendo entrega de este a los estudiantes miembros de la Comisión del congreso, adjuntando el documento que presuntamente demuestra ese hecho**

Se verificó el documento mencionado, el cual obra en el folio 56 de los descargos del administrado. Observamos que se trata de una hoja bond simple, la cual está escrita solamente en la parte superior y firmada presuntamente por dos estudiantes.

Según lo suscrito en esta hoja simple, en fecha 15 de junio de 2017 se le entregó a la estudiante Ingrid Vanessa Rangel Siesquén, tres montos diferentes por S/ 8,000 (ocho mil y 00/100 nuevos soles), S/1,500 (mil quinientos y 00/100 nuevos soles) y S/4,000 (cuatro mil y 00/100 nuevos soles); así también al estudiante Christian Jesús Colmenares Zapata se le entregó el monto de S/3,000 (tres mil y 00/100 nuevos soles) en fecha 22 de setiembre de 2017.

Ante ello, nos preguntamos:

- ¿Por qué si el dinero fue entregado en la misma fecha a la estudiante Ingrid Rangel, figuran tres montos por separado supuestamente entregados en la misma fecha y además dos de las firmas no se asemejan a la primera?, siendo que al parecer, nomás es la rúbrica simple de la estudiante.
- ¿Por qué no les hizo firmar a los estudiantes, según la firma que obra en su Documento Nacional de Identidad y mucho menos les hizo suscribir el número de su D.N.I. junto a cada firma?

Se verifica de esto que, no se tuvo el cuidado respectivo que merecía la entrega de sumas tan elevadas de dinero a estudiantes universitarios. Dinero que fuera entregado a dichos alumnos tan fácilmente, olvidando que se le había destinado el dinero con la finalidad de ASESORAR al Comité Organizador en la organización, ejecución y







# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 073-2020-CU

Lambayeque, 02 de marzo del 2020

pàg. 17

adquisiciones para el evento; hizo entrega del dinero a la ligera; así también respecto al dinero obtenido de las inscripciones y venta de revistas, fue manejado sin que le presenten un plan de trabajo o una proforma presupuestal de los gastos en los que se iba a incurrir; por lo tanto la actuación del docente fue de manera negligente y en incumplimiento de los deberes éticos que tenía como docente y asesor; teniendo como consecuencia el mal manejo de dinero visibilizado en los informes presentados.

Se solicitó la ficha RENIEC de ambos estudiantes universitarios, y no se puede constatar a ciencia cierta la entrega del segundo y tercer monto (S/5,000 y S/4,000) a la estudiante Ingrid Rangel, por figurar una rúbrica en vez de su firma original; así también se corroboró que la firma del estudiante Christian Colmenares suscrita en la hoja de recepción, es muy diferente a la firma que figura en su ficha RENIEC. Sin embargo, contamos con la declaración del alumno - por ser parte de la investigación del mismo caso, pero en otro expediente que es únicamente de alumnos -, de la que hemos verificado que dicho estudiante, en su declaración, sí hiciera referencia a la entrega de este único monto (S/3,000) entregado a su persona. Así también, de la declaración de los otros estudiantes del Comité organizador del Congreso, se encuentra que coinciden en que la entrega del total de dinero fue a la estudiante Ingrid Rangel por haber visto que ella lo manejaba; por lo que, el documento presentado por el administrado, cuenta como evidencia de la entrega total del dinero a los estudiantes, sumado con las declaraciones mencionadas; no obstante, se resalta que no hubo responsabilidad de su parte, como docente de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, ni como asesor del comité organizador del evento, al entregar ligeramente el total del dinero a dichos alumnos, en un documento simple, sin que ellos le presenten algún plan de compras o las respectivas proformas de los gastos en los que iban a incurrir; resultando que, la presentación de los Informes de rendición de cuentas, firmados por su persona, lo inmiscuyen en la observancia de conducta indigna, al haber obrado en ellos comprobantes fraudulentos; siendo que el monto total del dinero de Encargo fue entregado a su persona y debió estar atento e informado de todo plan presupuestal al ser Asesor del comité organizador del evento que tenía bajo su responsabilidad.

**h) Respecto a que, la Resolución que otorgó el encargo, no consigna de manera expresa el plazo para la rendición de cuentas por parte de la persona a quien se le otorga el encargo y tampoco precisa las condiciones a las que deben sujetarse las adquisiciones y contrataciones a ser realizadas**

En este punto precisamos que en la Resolución N° 200-2017-DGA de fecha 15 de mayo de 2017, por la que la Dirección General de Administración "autoriza a la Oficina de Tesorería girar el monto de S/ 20,000 (veinte mil y 00/100 nuevos soles), en calidad de Encargo, al docente Oscar Granda Sotero de la Facultad de Medicina Veterinaria e integrante de la Comisión "CESVET" para cubrir los gastos que demande el Congreso a desarrollarse en la UNPRG" (...), sí se precisa que deberá rendir cuenta documentada en los términos que señala la Resolución Directoral N° 004-2009-EF/77.15 Artículo N° 1, mencionándole dicha resolución en el documento, por lo que el administrado debió tomarse el tiempo de buscar en internet o pedir a la oficina correspondiente referencias respecto a la lectura citada; hecho del cual también fue negligente al no investigar al respecto, pues la resolución claramente indica que la rendición de cuentas será a los tres días de haberse desarrollado el evento.

"40.3. La rendición de cuentas no debe exceder los tres (3) días hábiles después de concluida la actividad materia del encargo, salvo cuando se trate de actividades desarrolladas en el exterior del país, en cuyo caso puede ser de hasta quince (15) días calendario."

**i) Sobre que no va a entrar en detalles respecto a la autenticidad o no de los comprobantes presentados y rendidos por los estudiantes responsables de las comisiones respectivas, por no haber sido él quien efectuó los gastos que se detallan**

Al respecto, redundamos la situación presentada, pues es al mismo docente Oscar Granda Sotero a quien se le abonó la suma total del Encargo para la organización y ejecución del evento, bajo responsabilidad de rendición de los gastos, esto incluye su accionar ético y responsable como asesor del comité organizador del evento. Siendo autoridad dentro del Comité organizador, y considerando su grado profesional, debió ser más minucioso en sus actuaciones como asesor, mucho más si se confió en su persona para la organización y ejecución del evento. Es quien estuvo a la cabeza, y no se le acusa de haber sido él quien haya adulterado y falsificado los comprobantes; pues ese tema será investigado por el Ministerio Público; sino que, se le atribuye el incumplimiento de su función de docente de Observar Conducta Digna, por haber permitido con sus acciones y omisiones que





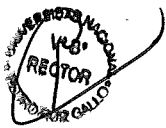
# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO RESOLUCIÓN N° 073-2020-CU

Lambayeque, 02 de marzo del 2020

pág. 18

resulten comprobantes fraguados por un monto mayor a S/2,000 (dos mil y 00/100 nuevos soles), pues ni siquiera revisó un plan estratégico de gastos para el evento, no hizo seguimiento al presupuesto designado, resultando que en su informe presente comprobantes fraudulentos, observándose que ni revisó cada hoja de aquellos documentos presentados a su nombre y con su firma. Ocurrió que la Oficina de Control Patrimonial identificó los comprobantes como "burdamente adulterados", entonces, el mismo docente también pudo haberse dado cuenta de aquellos comprobantes al momento en que le fueron entregados a su persona. Asimismo, habiendo conocido las observaciones de la rendición que presentara, más la solicitud de devolución del importe de S/346 (trescientos cuarenta y seis nuevos soles) - monto que depositara a la Universidad junto a la estudiante Ingrid Rangel - no realizó la investigación pertinente referida en su escrito de devolución de dicho importe, ni solicitó a los estudiantes del comité información documentada al respecto y, mucho menos denunció aquel hecho, encubriendo con su falta de actuación aquel acto incorrecto, indigno, fuera de la ética que se espera de un docente de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; comportamiento que no está al alcance de los principios y valores universitarios.



**j) Respecto a haber propuesto sanción de cinco meses; motivo por el que indica que constituye un adelanto de fallo, que atenta el debido proceso**

Damos a conocer que, prima la Ley Universitaria - Ley N° 30220 – en los procedimientos disciplinarios universitarios, y que supletoriamente se aplica la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento, el mismo que señala en el Capítulo IV sobre Procedimiento Administrativo Disciplinario, artículo N° 107 que:

*"La resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario, debe contener:*

e) *La sanción que correspondería a la falta imputada (...)"*

Por lo que, la posible sanción descrita en la Resolución de apertura del PAD está suscrita de acuerdo con la ley, tipificada entre la información necesaria con la que debe contar dicho escrito de apertura; por lo que, no atenta el debido proceso, por estar normado así en la ley.



**k) Sobre graduación de la sanción, considerando que la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor**

-El administrado indica que en el presente caso se opina por la sanción de suspensión de cinco meses, sin antes haber calificado la presunta falta como falta grave, y que se recomienda una sanción drástica cuando no tiene antecedentes de procesos disciplinarios.

Al respecto, reiteramos que prima la aplicación de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en este caso porque es un docente el administrado; siendo que, en el artículo N° 89 de la legislación señalada figuran cuatro tipos de sanciones:

- 1.- Amonestación escrita
- 2.- Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones
- 3.- Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.
- 4.- Destitución del ejercicio de la función docente

Se calificó la gravedad de la falta respecto al grado de responsabilidad que tuviera el administrado, pues es a su nombre que se emitiera la Resolución N° 200-2017-GDA sobre la autorización del giro de S/20,000 (veinte mil y 00/100 nuevos soles) en calidad de Encargo bajo responsabilidad para ejecutar las adquisiciones y servicios para cubrir los gastos que demandara el VII CLAECIVET y asimismo, que mediante Resolución N° 188-2016-FMV se le autorizara organizar y ejecutar las actividades del Congreso. Se tomó en cuenta también el deber de cuidado que debió tener al estar a cargo del manejo de dicho monto para la organización y ejecución de gastos para el desarrollo del Congreso, pues tenía el cargo de Asesor del Comité organizador del evento y porque era la persona de mayor rango profesional en la Comisión, y con la experiencia de haber sido responsable de la Oficina de Bienestar Universitario, tal como lo indica él mismo en la declaración tomada por el Órgano de Control





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO RESOLUCIÓN N° 073-2020-CU

Lambayeque, 02 de marzo del 2020

pág. 19

Institucional en fecha 27 de abril de 2018<sup>13</sup>; y se tomó en cuenta que no es una suma pequeña la que maneja, sino un monto elevado por el que debió presentar una Rendición de Cuentas correcta, acorde a los requisitos mencionados en la Resolución Directoral N° 004-2009-EF/77.15 – Artículo N° 1, con la que se le hace responsable de dicho monto. Asimismo, le informamos que se tomó en cuenta el Informe de Escalafón N° 0781-2019-OEED-OGRRHH de fecha 20 de mayo de 2019, en el cual se indica como antecedentes de faltas administrativas disciplinarias que, el docente cuenta con Sanción de Suspensión de cuatro (04) meses sin goce de remuneraciones en el cargo de Decano, mediante Resolución N° 204-2011-R y Resolución N° 216-2011-R.

### o RECOMENDACIÓN DE SANCIÓN APLICABLE

Siendo que, los docentes que transgreden los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente<sup>14</sup>, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta

y la jerarquía del servidor o funcionario (...) <sup>15</sup>; el Tribunal de Honor de la UNPRG, en el marco de sus funciones, propone la siguiente sanción ante el Consejo Universitario<sup>16</sup>:

**CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN PERIODO DE CINCO MESES**, por haber incurrido en faltar a cuestiones éticas en sus deberes que le correspondían como Asesor del Comité organizador del VII CLAECIVET, no observando que haya incurrido en Conducta Digna a la responsabilidad designada con anterioridad a cinco meses antes del evento académico y teniendo como resultado la presentación de Informes de Rendición de Encargo y de Recaudación de Fondos para el Congreso, en el que se observaran como resultado comprobantes fraudulentos por los que no realizó acciones de investigación y sanción como lo suscribiera; todo ello a pesar que estaba a cargo de la Asesoría del comité organizador del evento y habérsele dado la responsabilidad de la rendición del mismo, transgrediendo por acción u omisión los principios, deberes, obligaciones, y prohibiciones en el ejercicio de la función docente; sanción plasmada en el Artículo N° 29 del Reglamento del Tribunal de Honor<sup>17</sup> y N° 89 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220.

Tomando en consideración que, los criterios aplicados para la determinación de la sanción fueron con la evaluación de existencia de las condiciones siguientes:

- **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado**; en este caso la afectación es el perjuicio económico a Estado, y por consiguiente a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, quien confió designar al docente como responsable del Encargo.

<sup>13</sup> La cual obra en el Apéndice N° 26 del Informe de Alerta de Control N° 002-2018-UNPRG/OCI-2-0205-ALC

<sup>14</sup> Artículo N° 159, Funciones de los docentes: Inc. 159.7. "La gestión de la Universidad, en cumplimiento de las labores inherentes a su condición de docente y las asignadas formalmente."

<sup>15</sup> Artículo N° 89, de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria: "Los docentes que transgreden los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son:

89.1. Amonestación escrita.

89.2. Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.

89.3. Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.

89.4. Destitución del ejercicio de la función docente.

Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no serpa mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables.

Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas."

<sup>16</sup> Artículo N° 75 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria. – El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario. Está conformado por tres docentes ordinarios en la categoría de principal, de reconocida trayectoria académica profesional y ética, elegidos por el Consejo Universitario a propuesta del Rector.

<sup>17</sup> Reglamento del Tribunal de Honor de la UNPRG – Resolución N° 184-2016-CU. Artículo N° 29: CESE TEMPORAL. - Se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones, y prohibiciones en el ejercicio de la función docente: a) Causar perjuicio al estudiante o a la Universidad. De conformidad con el Artículo N° 94 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 073-2020-CU

Lambayeque, 02 de marzo del 2020

pág. 20

El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta<sup>18</sup>. Según información de la Oficina de Escalafón y Evaluación Documentaria, el docente cuenta con Maestría en Ciencias, fue designado por el decano de la Facultad de Medicina Veterinaria como Asesor del comité de organización del evento; y, según se menciona en el Informe de Control, antes de la organización del VII CLACIVET, el docente tenía experiencia anterior de responsable de la oficina de Bienestar Universitario.

- La concurrencia de varias faltas. Señalándose tres faltas en las que presuntamente ha incurrido el funcionario, las cuales han sido estipuladas líneas arriba.

Antecedentes del servidor<sup>19</sup>. Según la Oficina de Escalafón y Evaluación Documentaria, el docente tiene un antecedente de falta administrativa disciplinaria, pues cuenta con Sanción de suspensión sin goce de remuneraciones en el cargo de Decano por el lapso de 04 meses, sustentado en dos resoluciones señaladas: Resolución N° 204-2011-R y Resolución N° 216-2011-R.

#### ○ RECURSOS ADMINISTRATIVOS PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN Y PLAZO PARA IMPUGNAR

El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles.

El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo.

Todo ello, según lo estipulado en los artículos N° 117, 118 y 119 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil.

Si el servidor civil no presentara recurso administrativo en el mencionado plazo (dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación), no podrá argumentar que no pudo realizar el recurso; vencido el plazo sin la presentación de estos, el acto que impone dicha sanción queda firme.

#### ○ AUTORIDAD QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo.

El recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda.

Que, en sesión ordinaria de Consejo Universitario de fecha 27 de febrero del 2020; y habiéndose evaluado el expediente en su totalidad, los miembros del Consejo acordaron imponer la sanción de cese temporal del administrado Oscar Granda Sotero, por el período de un (01) mes, sin goce de remuneraciones;

<sup>18</sup> Entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. (...) Artículo N° 87, Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil.

<sup>19</sup> Artículo N° 91 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil. - Los actos de la administración pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. Los descuentos por tardanzas e inasistencias no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la aplicación de la debida sanción.





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 073-2020-CU

Lambayeque, 02 de marzo del 2020

pág. 21

Que la presente Resolución ha sido proyectada por la Oficina de Tribunal de Honor de la Universidad, y la visación efectuada por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, constituyen el respaldo legal para la decisión del señor Rector, quien ordenó la emisión de la presente Resolución;

Por estas consideraciones, en orden a las atribuciones otorgadas por la Ley Universitaria N° 30220, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo y demás disposiciones jurídicas aplicables,

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al docente **OSCAR GRANDA SOTERO** en calidad de administrado del presente procedimiento, aperturado por incumplimiento de los deberes éticos que le correspondían como Asesor del Comité Organizador del VII Congreso Latinoamericano de Estudiantes de Ciencias Veterinarias - CLAEIVET, a quien se le designó como responsable del Encargo de S/20,000.00 (Veinte mil y 00/100 soles) para organizar y ejecutar el evento.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER EL CESE TEMPORAL** del administrado Oscar Granda Sotero, por el periodo de UN (01) MES, SIN GOCE DE REMUNERACIONES.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR AL ADMINISTRADO**, quien en atención al derecho de defensa y debido procedimiento del PAD, desde la notificación de la sanción tendrá el plazo de quince (15) días hábiles para presentar los recursos administrativos que crea convenientes a su derecho. **VENCIDO EL PLAZO** sin la presentación del recurso administrativo que se considere, **LA RESOLUCIÓN QUEDARÁ FIRME**.

**ARTICULO CUARTO: ESTABLECER** que el ORGANISMO SANCIONADOR será el Consejo Universitario, quien se encargará de resolver los recursos administrativos que se interpongan.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR**, la presente Resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, al Órgano de Control Institucional y al Tribunal de Honor para su conocimiento y fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**WILMER CARBAJAL VILLALTA**  
Secretario General



**D. JORGE AURELIO OLIVA NÚÑEZ**  
Rector

/NIEA